

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** El 29 de abril de 2021, del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Monterrey regresa el presente expediente, correspondiente a proceso Ejecutivo de mínima cuantía, remitido a ese Despacho para trámite especial de reorganización de pasivos. Regresa según oficio adjunto por decreto de desistimiento tácito.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Díaz Socha'.

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -  
CASANARE**

**Radicado: 2014 – 00060 – 00 principal Ejecutivo de Min. Cuantía**

**Demandante: Orlando Roa**

**Demandado: Orlando Buitrago Ballesteros y Ana Milena Romero**

Monterrey, Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente en cuestión, este fue remitido por este Despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, a efectos de integrar el cobro de la presente obligación a la reorganización de pasivos de la demandada en referencia. El proceso regresa por decreto de Desistimiento Tácito.

Se advierte que durante el término contado a partir de la admisión de la reorganización a la fecha del desistimiento tácito, conforme el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, se interrumpe el término de prescripción y caducidad de la obligación que se ejecuta por esta demanda.-

Como quiera que los términos en este proceso fueron interrumpidos por la admisión de la reorganización de pasivos y este regresa por decisión del Juez del concurso, se continuara con el trámite en el estado que fue remitido.

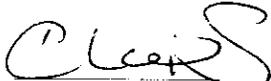
En ese orden de ideas, como quiera que el presente proceso desde el 15 de marzo de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución, se requerirá a la parte actora para que actualice lo correspondiente a la liquidación del crédito.

Así las cosas **reasúmase el conocimiento** del proceso ejecutivo de la referencia dejando las constancias del caso.-

Respecto al registro civil de defunción allegado por la parte demandante, donde se demuestra el fallecimiento del demandante Orlando Roa, se proseguirá el proceso con sus herederos, en dicho entendido si llegase a existir sentencia o escritura pública de partición se requiere allegarla al proceso, para verificar sobre quien continua esta acreencia. Igualmente, toda vez que en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito no se tuvo el debido cuidado con el proceso, deteriorándose el registro civil de defunción aludido, se solicita a la parte demandante a través de su apoderada allegar una nueva copia.-

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 009 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 07 de mayo de 2021</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** El 29 de abril de 2021, del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Monterrey regresa el presente expediente, correspondiente a proceso Ejecutivo de mínima cuantía, remitido a ese Despacho para trámite especial de reorganización de pasivos. Regresa según oficio adjunto por decreto de desistimiento tácito.-

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -  
CASANARE**

**Radicado: 2014 – 00060 – 00 acumulado**

**Demandante: José Leonardo Ballesteros**

**Demandado: Orlando Buitrago Ballesteros y Ana Milena Romero**

Monterrey, Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente en cuestión, este fue remitido por este Despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, a efectos de integrar el cobro de la presente obligación a la reorganización de pasivos de la demandada en referencia. El proceso regresa por decreto de Desistimiento Tácito.

Se advierte que durante el término contado a partir de la admisión de la reorganización a la fecha del desistimiento tácito, conforme el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, se interrumpe el término de prescripción y caducidad de la obligación que se ejecuta por esta demanda.-

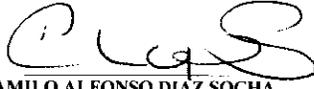
Como quiera que los términos en este proceso fueron interrumpidos por la admisión de la reorganización de pasivos y este regresa por decisión del Juez del concurso, se continuara con el trámite en el estado que fue remitido.

En ese orden de ideas, como quiera que el presente proceso desde el 08 de marzo de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución, se requerirá a la parte actora para que actualice lo correspondiente a la liquidación del crédito.

Así las cosas **reasúmase el conocimiento** del proceso ejecutivo de la referencia dejando las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

<p><i>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</i></p> <p><i>SE NOTIFICA POR ESTADO No 009 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</i></p> <p><i>En la fecha Hoy 07 de mayo de 2021</i></p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> <b>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** El 15 de marzo de 2021, del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Monterrey regresa el presente expediente, correspondiente a proceso Ejecutivo Hipotecario, remitido a ese Despacho para trámite especial de reorganización de pasivos. Regresa según oficio adjunto por decreto de desistimiento tácito.-

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -  
CASANARE**

**Radicado: 2014 – 00100 – 00**

**Demandante: Ana Elvía Rincón Bohórquez**

**Demandado: Roberto Cabra Sosa**

Monterrey, Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente en cuestión, este fue remitido por este Despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, a efectos de integrar el cobro de la presente obligación a la reorganización de pasivos de la demandada en referencia. El proceso regresa por decreto de Desistimiento Tácito.

Se advierte que durante el término contado a partir de la admisión de la reorganización a la fecha del desistimiento tácito, conforme el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, se interrumpe el término de prescripción y caducidad de la obligación que se ejecuta por esta demanda.-

Como quiera que los términos en este proceso fueron interrumpidos por la admisión de la reorganización de pasivos y este regresa por decisión del Juez del concurso, se continuara con el trámite en el estado que fue remitido.

En ese orden de ideas, como quiera que el presente proceso desde el quince (15) de abril de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución, se requerirá a la parte actora para que actualice lo correspondiente a la liquidación del crédito.

Así las cosas **reasúmase el conocimiento** del proceso ejecutivo de la referencia dejando las constancias del caso.-

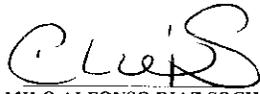
Durante el tiempo que se mantuvo esta obligación en el proceso de reorganización de pasivos, se observa que la parte demandante radico liquidación de crédito, pero la misma debe actualizarse a esta fecha, requiriéndose a la parte demandante para que realice tal gestión.-

Igualmente es necesario solicitar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey se informe lo adelantado en el proceso de reorganización que haya afectado la obligación objeto de esta ejecución e igualmente lo que se pudo haber materializado con relación a la medidas cautelares de este proceso.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

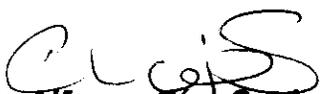
<p><i>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY</i> <i>CASANARE</i></p> <p><i>SE NOTIFICA POR ESTADO No 009</i> <i>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</i></p> <p>En la fecha Hoy <i>07 de mayo de 2021</i></p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p>  <p><b>CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** El 15 de marzo de 2021, del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Monterrey regresa el presente expediente, correspondiente a proceso Ejecutivo, remitido a ese Despacho para trámite especial de reorganización de pasivos. Regresa según oficio adjunto por decreto de desistimiento tácito.-

  
**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -  
CASANARE**

**Radicado: 2014 – 00100 – 00 y 2016 – 00136 acumulado**  
**Demandante: Vidal Rojas Machuca**  
**Demandado: Roberto Cabra Sosa**

Monterrey, Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente en cuestión, este fue remitido por este Despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, a efectos de integrar el cobro de la presente obligación a la reorganización de pasivos de la demandada en referencia. El proceso regresa por decreto de Desistimiento Tácito.

Se advierte que durante el término contado a partir de la admisión de la reorganización a la fecha del desistimiento tácito, conforme el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, se interrumpe el término de prescripción y caducidad de la obligación que se ejecuta por esta demanda.-

Como quiera que los términos en este proceso fueron interrumpidos por la admisión de la reorganización de pasivos y este regresa por decisión del Juez del concurso, se continuara con el trámite en el estado que fue remitido.

En ese orden de ideas, como quiera que el presente proceso, se encontraba señalada audiencia conforme el artículo 392 del Código General del Proceso, pero esta no se realizó por haberse remitido el expediente a la reorganización, deberá señalarse nueva fecha para esta, en ese orden, se fija el **doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09.00 a.m.) de manera virtual.-**

Así las cosas **reasúmase el conocimiento** del proceso ejecutivo de la referencia dejando las constancias del caso.-

Igualmente dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de Julio de 2018, en cuanto al registro del emplazamiento.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** El 15 de marzo de 2021, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey regresa el presente expediente, correspondiente a proceso Ejecutivo Hipotecario, remitido a ese Despacho para trámite especial de reorganización de pasivos. Regresa según oficio adjunto por decreto de desistimiento tácito.-

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -  
CASANARE**

**Radicado: 2014 – 00101 – 00**  
**Demandante: Luis Alfonso García Guevara**  
**Demandado: Roberto Cabra Sosa**

Monterrey, Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente en cuestión, este fue remitido por este Despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, a efectos de integrar el cobro de la presente obligación a la reorganización de pasivos de la demandada en referencia. El proceso regresa por decreto de Desistimiento Tácito.

Se advierte que durante el término contado a partir de la admisión de la reorganización a la fecha del desistimiento tácito, conforme el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, se interrumpe el término de prescripción y caducidad de la obligación que se ejecuta por esta demanda.-

Como quiera que los términos en este proceso fueron interrumpidos por la admisión de la reorganización de pasivos y este regresa por decisión del Juez del concurso, se continuara con el trámite en el estado que fue remitido.

En ese orden de ideas, como quiera que el presente proceso desde el quince (15) de abril de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución, se requerirá a la parte actora para que actualice lo correspondiente a la liquidación del crédito.

Así las cosas **reasúmase el conocimiento** del proceso ejecutivo de la referencia dejando las constancias del caso.-

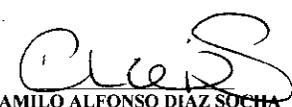
Durante el tiempo que se mantuvo esta obligación en el proceso de reorganización de pasivos, se observa que la parte demandante radico liquidación de crédito, pero la misma debe actualizarse a esta fecha, requiriéndose a la parte demandante para que realice tal gestión.-

Igualmente es necesario solicitar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey se informe lo adelantado en el proceso de reorganización que haya afectado la obligación objeto de esta ejecución e igualmente lo que se pudo haber materializado con relación a la medidas cautelares de este proceso.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

<p><i>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY</i> <i>CASANARE</i></p> <p><i>SE NOTIFICA POR ESTADO No 009</i> <i>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</i></p> <p>En la fecha Hoy <i>07 de mayo de 2021</i></p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p>  <p><b>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** El 15 de marzo de 2021, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey regresa el presente expediente, correspondiente a proceso Ejecutivo Hipotecario, remitido a ese Despacho para trámite especial de reorganización de pasivos. Regresa según oficio adjunto por decreto de desistimiento tácito.-

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -  
CASANARE**

**Radicado: 2015 – 00027 – 00**  
**Demandante: Banco de Colombia S.A.**  
**Demandado: Roberto Cabra Sosa**

Monterrey, Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente en cuestión, este fue remitido por este Despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, a efectos de integrar el cobro de la presente obligación a la reorganización de pasivos de la demandada en referencia. El proceso regresa por decreto de Desistimiento Tácito.

Se advierte que durante el término contado a partir de la admisión de la reorganización a la fecha del desistimiento tácito, conforme el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, se interrumpe el término de prescripción y caducidad de la obligación que se ejecuta por esta demanda.-

Como quiera que los términos en este proceso fueron interrumpidos por la admisión de la reorganización de pasivos y este regresa por decisión del Juez del concurso, se continuara con el trámite en el estado que fue remitido.

En ese orden de ideas, como quiera que el presente proceso desde el primero 1º de Julio de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución, se requerirá a la parte actora para que actualice lo correspondiente a la liquidación del crédito.

Así las cosas **reasúmase el conocimiento** del proceso ejecutivo de la referencia dejando las constancias del caso.-

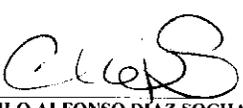
Durante el tiempo que se mantuvo esta obligación en el proceso de reorganización de pasivos, se observa que la parte demandante radico liquidación de crédito, pero la misma debe actualizarse a esta fecha, requiriéndose a la parte demandante para que realice tal gestión.-

Igualmente es necesario solicitar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey se informe lo adelantado en el proceso de reorganización que haya afectado la obligación objeto de esta ejecución e igualmente lo que se pudo haber materializado con relación a la medidas cautelares de este proceso.-

Como quiera que se presenta avalúo comercial del inmueble objeto de las medidas cautelares en este proceso, de conformidad con el **numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, SE CORRE TRASLADO** del mismo presentado por la parte demandante a través de firma avaluadora, por el **termino de 10 días** para que los interesados presenten sus observaciones.-

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CÁVANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 009 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 07 de mayo de 2021</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** El 29 de abril de 2021, del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Monterrey regresa el presente expediente, correspondiente a proceso Ejecutivo Hipotecario, remitido a ese Despacho para trámite especial de reorganización de pasivos. Regresa según oficio adjunto por decreto de desistimiento tácito.-

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -  
CASANARE**

**Radicado: 2015 – 00032 – 00**

**Demandante: Carmenza Díaz Buitrago**

**Demandado: Orlando Buitrago Ballesteros**

Monterrey, Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente en cuestión, este fue remitido por este Despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, a efectos de integrar el cobro de la presente obligación a la reorganización de pasivos de la demandada en referencia. El proceso regresa por decreto de Desistimiento Tácito.

Se advierte que durante el término contado a partir de la admisión de la reorganización a la fecha del desistimiento tácito, conforme el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, se interrumpe el término de prescripción y caducidad de la obligación que se ejecuta por esta demanda.-

Como quiera que los términos en este proceso fueron interrumpidos por la admisión de la reorganización de pasivos y este regresa por decisión del Juez del concurso, se continuara con el trámite en el estado que fue remitido.

En ese orden de ideas, como quiera que el presente proceso desde el 24 de octubre de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución, se requerirá a la parte actora para que actualice lo correspondiente a la liquidación del crédito.

Así las cosas **reasúmase el conocimiento** del proceso ejecutivo de la referencia dejando las constancias del caso.-

Igualmente es necesario solicitar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey se informe lo adelantado en el proceso de reorganización que haya afectado la obligación objeto de esta ejecución e igualmente lo que se pudo haber materializado con relación a la medidas cautelares de este proceso.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

<p><i>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY</i> <i>CASANARE</i></p> <p><i>SE NOTIFICA POR ESTADO No 009</i> <i>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</i></p> <p>En la fecha Hoy <i>07 de mayo de 2021</i></p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> <b>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** El 29 de abril de 2021, del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Monterrey regresa el presente expediente, correspondiente a proceso Ejecutivo, remitido a ese Despacho para trámite especial de reorganización de pasivos. Regresa según oficio adjunto por decreto de desistimiento tácito.-

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -  
CASANARE**

**Radicado: 2015 – 00034 – 00**  
**Demandante: Ligia Garzón Vega**  
**Demandado: Orlando Buitrago y Ana Milena Romero**

Monterrey, Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente en cuestión, este fue remitido por este Despacho al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, a efectos de integrar el cobro de la presente obligación a la reorganización de pasivos de la demandada en referencia. El proceso regresa por decreto de Desistimiento Tácito.

Se advierte que durante el término contado a partir de la admisión de la reorganización a la fecha del desistimiento tácito, conforme el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, se interrumpe el término de prescripción y caducidad de la obligación que se ejecuta por esta demanda.-

Como quiera que los términos en este proceso fueron interrumpidos por la admisión de la reorganización de pasivos y este regresa por decisión del Juez del concurso, se continuara con el trámite en el estado que fue remitido.

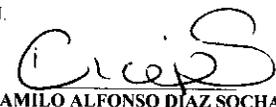
En ese orden de ideas, como quiera que el presente proceso, se encontraba señalada audiencia conforme el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, pero esta no se realizó por haberse remitido el expediente a la reorganización, deberá señalarse nueva fecha para esta, en ese orden, se fija el **veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09.00 a.m.) de manera virtual.-**

Así las cosas **reasúmase el conocimiento** del proceso ejecutivo de la referencia dejando las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO  
JUEZ**

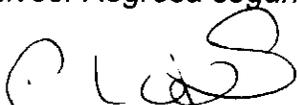
<p><i>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</i></p> <p><i>SE NOTIFICA POR ESTADO No 009 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</i></p> <p>En la fecha Hoy <i>07 de mayo de 2021</i></p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p>  <p><b>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** El 29 de abril de 2021, del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Monterrey regresa el presente expediente, correspondiente a proceso Ejecutivo de menor cuantía, remitido a ese Despacho para trámite especial de reorganización de pasivos. Regresa según oficio adjunto por decreto de desistimiento tácito.-

  
**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -  
CASANARE**

**Radicado: 2016 – 00094 – 00**  
**Demandante: Irma Vega Fernández**  
**Demandado: Orlando Buitrago Ballesteros**

Monterrey, Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente en cuestión, este fue remitido por este Despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, a efectos de integrar el cobro de la presente obligación a la reorganización de pasivos de la demandada en referencia. El proceso regresa por decreto de Desistimiento Tácito.

Se advierte que durante el término contado a partir de la admisión de la reorganización a la fecha del desistimiento tácito, conforme el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, se interrumpe el término de prescripción y caducidad de la obligación que se ejecuta por esta demanda.-

Como quiera que los términos en este proceso fueron interrumpidos por la admisión de la reorganización de pasivos y este regresa por decisión del Juez del concurso, se continuara con el trámite en el estado que fue remitido.

En ese orden de ideas, como quiera que el presente proceso desde el 13 de julio de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución, se requerirá a la parte actora para que actualice lo correspondiente a la liquidación del crédito.

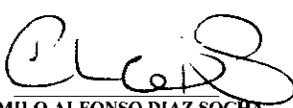
Así las cosas **reasúmase el conocimiento** del proceso ejecutivo de la referencia dejando las constancias del caso.-

Igualmente es necesario solicitar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey se informe lo adelantado en el proceso de reorganización que haya afectado la obligación objeto de esta ejecución e igualmente lo que se pudo haber materializado con relación a la medidas cautelares de este proceso.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

<p><i>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY</i> <i>CASANARE</i></p> <p><i>SE NOTIFICA POR ESTADO No 009</i> <i>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</i></p> <p>En la fecha Hoy <i>07 de mayo de 2021</i></p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p>  <p><b>CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Informe secretarial:** El señor Juan Pablo Garzón, demandado dentro del presente proceso, solicita el desarchivo del expediente y la devolución de unos depósitos judiciales consignados por este proceso. Este proceso fue terminado mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021 por pago total de la obligación. Se revisa la base de datos del Banco Agrario encontrando dos títulos por este proceso pendientes de pago. Radicada la solicitud, el día 09 de abril de 2021, se procedió a buscar el proceso en el archivo. Al Despacho 06/05/2021.-

  
**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY –  
CASANARE**

**Radicación: 2017 – 00025 – 00**  
**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**  
**Demandado: Juan Pablo Garzón y Marielina Roldan**

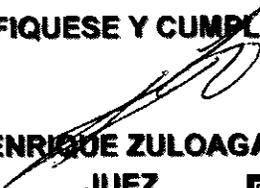
Monterrey Casanare seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

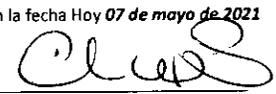
En atención a la constancia secretarial que precede, teniendo en cuenta que el proceso en referencia fue terminado por pago total de la obligación, a través de la providencia de fecha 11 de febrero de 2021, y una vez verificada la base de datos de los depósitos judiciales se encuentra que existen dos títulos aún por cuenta de este proceso, el Despacho dispone:

En primer lugar, desarchívese el proceso de la referencia.-

En segundo lugar, por secretaría a través de la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia, expídanse las órdenes para el pago en favor del demandado de los títulos judiciales pendientes, a fin de retirarlos en el Despacho, por valor de dos millones de doscientos cuarenta y seis mil pesos (\$2.246.000).-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
JUEZ

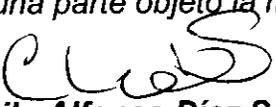
<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</b></p> <p><b>SE NOTIFICA POR ESTADO No 009 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</b></p> <p>En la fecha Hoy 07 de mayo de 2021</p> <p> <b>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA</b> SECRETARIO</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** Mediante fijación en lista No 03 del 26 de marzo de 2021, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.

  
**Camilo Alfonso Díaz Socha**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -  
CASANARE**

**Rad. 2017 – 00033 – 00**

**Demandante: Banco de Bogotá S.A.**

**Demandado: Nestor Gustavo González Roa**

**Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía –**

Monterrey, Casanare seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

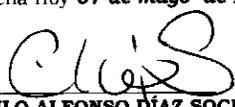
De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito, el Despacho no le realizara ningún reparo, razón por la cual se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido la liquidación de crédito allegada.-

Con relación a la segunda petición se despachara desfavorablemente teniendo en cuenta que la apoderada no tiene facultad expresa para recibir y por ende en caso de existir depósitos judiciales no se podrían girar a su favor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</b></p> <p><b>SE NOTIFICA POR ESTADO No 009 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</b></p> <p>En la fecha Hoy <b>07 de mayo de 2021</b></p> <p> <b>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** El apoderado de la parte demandante Camilo Ernesto Núñez, presenta renuncia al poder otorgado por la parte actora.

**Camilo Alfonso Díaz Socha**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –  
CASANARE**

**Rad. 2017 – 00123 – 00**

**Demandante: Banco Davivienda S.A.**

**Demandado: Libardo Reyes Ortiz**

Monterrey, Casanare seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, como quiera que se cumplen las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del señor apoderado Camilo Ernesto Núñez Henao, del Banco Davivienda parte demandante.-

La presente renuncia tiene efectos desde la presentación del memorial, es decir 27 de abril de 2021.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 009  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy **07 de Mayo de 2021**

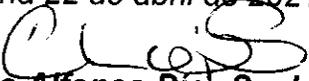
**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** El apoderado de la parte demandada solicita aclaración al auto de fecha 22 de abril de 2021, notificada en estado el día siguiente.

  
**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -  
CASANARE**

**Radicado: 2018 – 00045 – 00 Ejecutivo Hipotecario**  
**Demandante: Banco Bilvao Biscaya Argentaria BBVA**  
**Demandado: María Ubaldina Rodríguez Gómez**

Monterrey, Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**OBETO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver la aclaración al auto de fecha 22 de abril de 2021 que resolvió recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago de negando el mismo..-

**ANTECEDENTES**

- 1.- Mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, se **niega** el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordena librar mandamiento de pago.-
- 2.- El 27 de abril de abril de 2021, la parte demandada solicita aclaración al auto en comento, en virtud que en la parte final de este proveído, manifestó el Despacho que el término para proponer excepciones se encontraba vencido, pese a lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.
- 3.- No se fija en lista, toda vez que es una aclaración a la anterior decisión.

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración solicitada por el señor apoderado de la parte demandada en cuanto al aparte final de los considerandos de la decisión del 22 de abril de 2021.-

En el auto en mención se consideró lo siguiente, en el último párrafo del decisorio: *“Así las cosas, se concluye entonces que el recurso de reposición en los términos planteados no está llamado a prosperar y por ende se deberá proseguir con el trámite del proceso y como quiera que la parte demandada no formula excepciones de mérito el término ya se encuentra vencido”*.-

Por su parte el artículo 118 del Código General del Proceso, dice: *“Inciso 4º. Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzara a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*

En dicho entendido, y sin llegar a mayores elucubraciones, efectivamente la parte final del considerativo del auto en mención inobservo lo establecido en la pretérita norma y por ende, como quiera que el mandamiento de pago reúne las características de las decisiones sobre cuya notificación comienza a correr un término, el de 10 días para proponer las excepciones, este no se encontraba vencido a la fecha de proferimiento del auto del 22 de abril de 2021, sino que comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este, es decir al presente 26 de abril inclusive, del año en curso.

Pese a la anotación anterior, la parte resolutive del auto en comento no reprodujo ningún numeral al respecto, únicamente menciono seguir con el trámite del proceso, lo cual es totalmente diferente a ordenar seguir adelante la ejecución, sin embargo si era preciso enmendar los considerandos como ya se manifestó.

### **DECISIÓN :**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

**RESUELVE :**

**PRIMERO: ACLARAR** el párrafo final de la parte considerativa del auto de fecha 22 de abril de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, con fundamento en los anteriores considerandos.-

Contra la presente no procede ningún recurso.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY**  
**CASANARE**

*SE NOTIFICA POR ESTADO No 009*  
*LA ANTERIOR PROVIDENCIA*

En la fecha Hoy *07 de mayo de 2021*



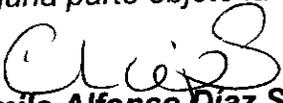
**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** Mediante fijación en lista No 03 del 26 de marzo de 2021, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.

  
**Camilo Alfonso Díaz Socha**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -  
CASANARE**

**Rad. 2018 – 00049 – 00**  
**Demandante: Banco de Bogotá S.A.**  
**Demandado: Jose Elver Bautista Bautista**

**Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía –**

Monterrey, Casanare seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

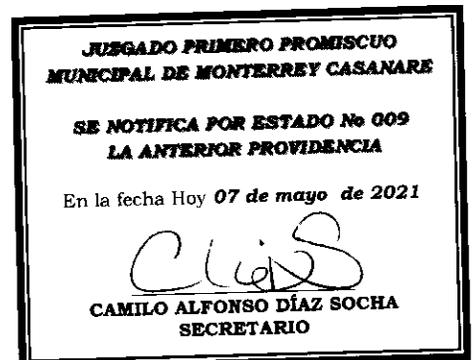
De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito, el Despacho no le realizara ningún reparo, razón por la cual se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido la liquidación de crédito allegada.-

Con relación a la segunda petición se despachara desfavorablemente teniendo en cuenta que la apoderada no tiene facultad expresa para recibir y por ende en caso de existir depósitos judiciales no se podrían girar a su favor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Informe secretarial:** El día 03 de mayo de 2021, se encontraba señalada diligencia de inspección judicial la cual no se puede atender porque el señor Perito no comparece, al Despacho,

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY –  
CASANARE**

**Radicación: 2018 – 00054 – 00**

**Demandante: Diana Katerine Velandía**

**Demandado: Herederos de Aurelio Martínez y María Irene Bohórquez**

Monterrey, Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

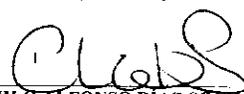
En atención a la constancia secretarial, efectivamente estando el apoderado de la parte demandante y las Curadora ad litem designadas, luego de varios minutos de espera no arriba el señor Perito al Despacho para la diligencia, razón por la cual se consideró aplazarla y en dicho entendido se procederá a fijar nueva fecha.

En ese entendido con el fin de realizar la inspección judicial en el inmueble objeto de la pertenencia se señala el día 30 de junio de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.).- Únicamente se atenderá lo relacionado a la inspección Judicial.-

Con relación a las demás diligencias se fijaran dentro de la Inspección Judicial. Requierase al señor perito para que informe las causas de su inasistencia.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</b></p> <p><b>SE NOTIFICA POR ESTADO No 009 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</b></p> <p>En la fecha Hoy 07 de mayo de 2021</p> <p> <b>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**Informe secretarial:** Mediante auto de fecha 08 de abril de 2021, por error de digitación se señaló como fecha para la audiencia el mismo día de la decisión, cuando según agenda la diligencia corresponde a otra fecha.

Camilo Alfonso Díaz Socha  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE**

**Radicación:** 2018 – 00091 – 00 Ejecutivo Singular de Min. Cuantía  
**Demandante:** Banco de Bogotá S.A.  
**Demandado:** Orlando Fula Vaca

**Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**

Monterrey, Casanare seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se deberá **corregir** la fecha para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento:

En ese orden de ideas, señálese como fecha para la audiencia de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso el día **ocho (08) de junio de 2021, a partir de las tres de la tarde (03.00 p.m.), la cual se adelantara de manera virtual.-**

Se entiende justificada la inasistencia de la Curadora ad litem a la anterior fecha de audiencia.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**

**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** La parte demandante a través de profesional especializado presenta el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

  
**Camilo Alfonso Díaz Socha**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -  
CASANARE**

**Rad. 2019 – 00038 – 00 Ejecutivo de Menor Cuantía  
Demandante: Arcadio Humberto Gordillo  
Demandado: José Eliecer Mora Castañeda**

Monterrey, Casanare seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, como quiera que se presenta avalúo comercial del inmueble objeto de las medidas cautelares en este proceso, de conformidad con el **numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso**, **SE CORRE TRASLADO** del mismo presentado por el señor evaluador Camilo Pirajan Aranguren, por el termino de 10 días para que los interesados presenten sus observaciones.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</b></p> <p><i>SE NOTIFICA POR ESTADO No 009 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</i></p> <p>En la fecha Hoy <i>07 de mayo de 2021</i></p> <p> <b>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** La parte demandante radica sendos memoriales con el fin de dar concluido el procedimiento de la notificación de la demandada, unas notificaciones al correo electrónico de esta y otras al domicilio. La demandante confluye tramites del procedimiento de notificación del Decreto 806 de 2020 y otras del Código General del Proceso.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Alfonso Díaz Socha'.

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -  
CASANARE**

**Radicado: 2019 – 00076 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**  
**Demandante: Cooperativa Nacional de Droguistas Coopidrogas**  
**Demandado: Laura Patricia Ramírez Bernal**

Monterrey, Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisado el expediente se deberán realizar las siguientes previsiones:

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, se negaron las solicitudes de tener por notificada a la demandada y/o emplazamiento de esta en el entendido que se había remitido la notificación a un correo electrónico errado.

En virtud de esto la apoderada de la parte demandante rehace las notificaciones, remitiéndola según se observa de lo adjunto al correo de la demandada [lauraramirezbernal@hotmail.com](mailto:lauraramirezbernal@hotmail.com), de manera admisible para los efectos pertinentes, ya que el ordenador del correo remitido emite la constancia y/o certificación que acredita la entrega del mensaje de datos en la dirección electrónica de la demandada; sin embargo revisadas estas la parte actora comete un error ya considerado por la Corte Suprema de Justicia y es que confluye dos procedimientos excluyentes de notificación, por las vías del Decreto 806 de 2020 y por el Código General del Proceso y por ende no puede otorgarle los efectos correspondientes de tener por notificada a la señora Ramírez Bernal.

Si bien es cierto, se acredita en debida forma la notificación por el correo electrónico la apoderada mezcla ambas normas y esto da pie a una vulneración al debido proceso del extremo pasivo y por ende deberá rehacer las notificaciones, bien sea por Código General del Proceso o por el Decreto 806 de 2020.

Se recuerda que el CGP autoriza las notificaciones por las vías electrónicas con las debidas certificaciones.-

Conforme a lo anterior, el Despacho, pese a que el demandado haya recibido satisfactoriamente la notificación vía correo electrónico conforme las nuevas reglas del decreto en mención, no puede otorgarle los efectos que la parte demandante solicita, toda vez, que como bien lo expresó la Corte Suprema de Justicia en caso similar, "si las notificaciones se iniciaron bajo un procedimiento, deben concluirse con este".

Ahora bien si la parte demandante desconoce un nuevo lugar de domicilio y/o residencia de la demandada, podrá realizar la mentada actuación a través del correo electrónico informado, toda vez que el Código General del Proceso también autoriza esta forma. En ese orden deberá proceder a citarlo para la notificación personal y si este no comparece remitir el aviso.-

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** La parte demandante remite memorial con el fin de dar por cumplida la notificación al demandado vía correo electrónico, en virtud del Decreto 806 de 2020. Adjunta un pantallazo del correo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo', written over a white background.

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -  
CASANARE**

**Radicado: 2020 – 00049 – 00 Monitorio**  
**Demandante: Rut Mery Moreno**  
**Demandado: Guillermo Onofre Calderón**

Monterrey, Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisado lo adjunto por la parte demandante, de entrada no puede otorgársele el efecto solicitado, teniendo en cuenta que el anexo del correo electrónico de la demandante, pantallazo, como demostración de la notificación al demandado de la admisión de la demanda, no cumple con las previsiones legales, tanto del Decreto 806 de 2020, como de leyes anteriores (Ley 527/99), para acreditar la remisión y entrega de las misivas de notificación a la dirección electrónica de la parte pasiva en este proceso.

Si bien es cierto, se adjunta un pantallazo del correo electrónico enviado, este no demuestra, tanto que el mensaje de datos se haya enviado como se haya recibido por el receptor.

La acreditación de esta forma de notificación electrónica no se prueba como lo pretende el actor, sino a través de las constancias emitidas por los ordenadores de software y correo electrónico que las emiten, primero la constancia de emisión del mensaje y segundo la certificación de recepción del mismo. Son instrumentos preestablecidos por estas compañías de correo electrónico para evitar el fraude y son dichos sistemas y máquinas quienes de manera automática remiten si el correo fue recibido o no.

Son esas certificaciones las que prueban que la parte demandante remitió el mensaje con la notificación y que el demandado lo recibió en su correo electrónico, por ende lo adjunto por la parte no genera los efectos pedidos por este.-

Ahora bien, pese a tratarse de una persona que no tiene los conocimientos mínimos en el tema, no es óbice para dar validez a estas, porque vulneraría los derechos del aquí demandado, ya que puede agotar este procedimiento a través de la remisión en físico de los documentos, la cual tiene plena validez.

Así las cosas, se niegan los efectos de la notificación realizada, ordenándole rehaga la notificación en debida forma.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**INFORME SECRETARIAL.** La parte demandante el 30 de abril de 2021, solicita al Despacho se corrija el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, en cuanto algunos numerales de este. Igualmente afirma que la petición se radico desde el 02 de diciembre de 2020, sin embargo revisado el historial de la bandeja de entrada del correo, el de la fecha mencionada no le obra archivo adjunto y por ende no ingreso al Despacho. El mandamiento de pago cobro ejecutoria desde el 20 de noviembre de 2020.-

**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY**

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2020 – 00069 – 00**

**Demandante: Bancolombia S.A.**

**Demandado: Prudencio Rafael Morales Vizcaino**

Visto el informe secretarial que antecede, efectivamente revisada la bandeja de entrada del correo institucional, se observa al 02 de diciembre de 2020, un correo radicado desde el e – mail de la parte demandante, pero este sin archivo adjunto, por ende no era procedente ingresarlo al Despacho, sin embargo la parte demandante en su reiteración adjunta la petición de corrección, sin embargo la misma se recibe cuando el auto de mandamiento de pago ya había causado ejecutoria.

Revisada la misma, en cuanto a los numerales 1 y 2 de la solicitud se debe despachar de manera desfavorable teniendo en cuenta que debieron radicarse dentro del término como recurso de reposición, toda vez que el Despacho en los aludidos ítems respalda la decisión de no librar mandamiento de pago por estas sumas de dinero.- Ni siquiera existiendo la petición del 02 de diciembre de 2020, se hubiese resuelto, porque también sería extemporánea.-

No obstante, en cuanto a las solicitudes 3 y 4, en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, por tratarse de errores mecanográficos y de digitación, se procederá a corregir el numeral 2.7 del mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2020,

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de corrección 1 y 2 de la petición, en mérito de lo anteriormente expuesto.-

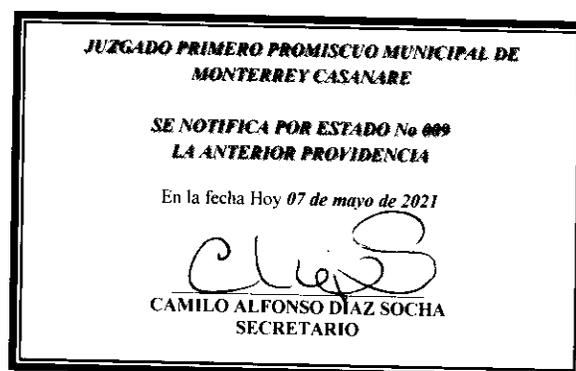
**SEGUNDO: CORREGIR** el auto de fecha 12 de noviembre, en cuanto a su numeral 2.7, de la parte resolutive, quedando de la siguiente manera:

2.7. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.843.864)**, correspondientes al capital acelerado, de la obligación contenida en el pagare No 1200082888

En todo lo demás continuara incólume.- Contra la presente determinación no procede ningún recurso.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** La parte demandada debidamente notificada contesta la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito, actuando a través de apoderado, sin embargo no reposa poder al abogado por la señora Lina Tulia Soler.-

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE**

**Radicado: 2020 – 00076 – 00**

**Demandante: Lina Ines Cuenca Esquivel heredera de Tito Cuenca**

**Demandado: Ramón Octavio Noa Soler y Lina Tulia Soler**

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**

Monterrey, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

En virtud del artículo 442 del Código General del Proceso, TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la parte demandada, Ramón Octavio Noa Soler a través de su apoderado.

En ese orden se les reconoce personería jurídica para actuar a Jose Ariel Noa Soler, quien cuenta con licencia temporal vigente para el ejercicio del Derecho, como apoderado de Ramón Octavio Noa en los términos del poder a él conferido.

Previo a correr traslado de las excepciones, como quiera que el apoderado contesta la demanda por ambos demandados pero no anexa el poder de la señora Lina Tulia Soler, deberá requerirsele para que lo adjunte o aclare si va ser su apoderado.- Hasta tanto no se complete el contradictorio no se dará traslado de las excepciones.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</b></p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 009 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 07 de mayo de 2021</p> <p><b>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** La parte demandada contesta la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito, a través de apoderado judicial.- La contestación se encuentra en el archivo One Drive de la demanda por su número de radicado.-

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE**

Radicado: 2020 – 00083 – 00

Demandante: José Rened Gordillo

Demandado: Carlos Alberto Cruz Rubio y CACR Ingeniería y Construcciones SAS

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**

Monterrey, Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En virtud del artículo 442 del Código General del Proceso, TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la demandada a través de apoderado e igualmente notificada por conducta concluyente.-

En ese orden se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Juan Manuel Vega Zaraza, como apoderado de la parte demandada en los términos y efectos del poder a él conferido.-

En consecuencia, de las excepciones de mérito propuestas, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte actora por el termino de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</b></p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 009 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 07 de mayo de 2021</p> <p><b>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA</b> SECRETARIO</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Alfonso Díaz Socha'.

**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY**

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021 – 00018 – 00**

**Demandante: Bancolombia S.A.**

**Demandado: Victor Arnubio González Roa**

**ASUNTO A RESOLVER**

La parte demandante, a través de su apoderado radica memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago.

La solicitud es suscrita por el apoderado de la parte demandante quien en virtud del poder otorgado se encuentra legalmente facultada para transigir, desistir, conciliar y **terminar el proceso por pago**, respecto de las obligaciones a su favor; solicitud que se encuentra dirigida a este Despacho donde se está conociendo del proceso.-

**ANTECEDENTES:**

Bancolombia S.A. a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, en contra de Víctor Arnubio González Roa, quien adeudaba al demandante una obligación dineraria contenida en unos títulos valores pagares

anexos a la demanda.- Mediante autos del 04 de marzo y 18 de marzo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados.

En dicho estado del proceso, la parte demandante a través de su apoderada allega escrito donde manifiesta al Despacho su deseo de terminar el proceso **por pago total de la obligación**. Escrito que nos concita en este momento resolver.-

### **De las Medidas cautelares**

Respecto de las medidas cautelares, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado identificado con folio 470 – 53310 de la Oficina de Registro de Yopal – Casanare. La misiva fue remitida desde el 20 de abril de 2021, pero a la fecha no se ha recibido respuesta.-

### **CONSIDERACIONES:**

La apoderada de la parte demandante, radica memorial vía correo electrónico solicitando la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.-

Entendida la solicitud, como la cancelación por parte del demandado de la suma de dinero ordenada por este Despacho en el mandamiento de pago, además de los intereses generados hasta la radicación del memorial, el Despacho ordena la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y el archivo del expediente, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.-

De igual manera se ordena dejar constancia en los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el proceso (pagares), al momento de su desglose, que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y disponer su entrega al demandado y además no se condenara en costas procesales.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, 2021 – 00018 – 00 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

**SEGUNDO.- se ORDENA EL DESGLOSE** en favor del demandado, de los títulos ejecutivos que sirvieron de base a la presente demanda, con la anotación que se encuentra cancelada la obligación.-

**TERCERO.-** No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

**CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** relacionada al inmueble distinguido con folio de matrícula 470 – 53310 de la ORIP de Yopal. Para tal efecto ofíciase.-

**QUINTO:** En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

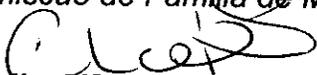


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021, el cual rechaza por competencia la presente demanda ejecutiva, ordenándola remitir al Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey.-

  
**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -  
CASANARE**

**Radicado: 2021 – 00019 – 00 Ejecutivo**

**Demandante: Andrés Felipe Riofrío Piñeros, Julieth Alexandra Riofrío y Yuli Katerine Riofrío Campos.**

**Demandado: Floripes Turmeque Parra, SNC – LAVAL INTERNATIONAL INC y Cindy Mayela Bacca Ramírez.-**

Monterrey, Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

**OBETO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial contra el auto que rechaza la demanda por competencia.

**ANTECEDENTES**

1.- Por reparto del 01 de marzo de 2021, le corresponde a este Despacho conocer la presente demanda de ejecución, incoada por Andrés Felipe Rio Frio Piñeros, Julieth Aexandra Riofrío Campos, y Yuli Katerine Riofrío Bueno, a través de apoderada judicial, en contra de Floripes Turmeque Parra, SNC Lavalinternational Inc., y Cindy Mayela Bacca Ramírez, anexando como título ejecutivo sentencia de partición proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, dentro de proceso de sucesión del señor Oscar Humberto Rio Frio Dulce, causante.

2.- Este Despacho conociendo únicamente la demanda, la sentencia de partición y el trabajo de partición aprobado, determina mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, rechazar la demanda por falta de competencia, ordenando remitir al Juzgado Promiscuo de Familia, en virtud que el tramite procedente es el ofrecido en el artículo 306 del Código General del Proceso.-

3.- El 24 de marzo de 2021, dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión, la parte demandante a través de su apoderada, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación con base en lo siguiente:

3.1.- Dice que las decisiones deben tener un verdadero estudio por los administradores de justicia, porque realmente no se tiene claro cual es la diferencia entre un proceso declarativo y uno liquidatorio. Realiza unas aseveraciones acerca del proceso de sucesión, diciendo que es un tercer tipo de proceso que no se encuadra entre uno declarativo o de ejecución.-

3.2. Realmente el argumento de su objeción, se encuentra en el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey de fecha 26 de noviembre de 2020, dentro de la sucesión del señor Oscar Humberto Riofrio Dulce, esta apoderada radica petición para librar mandamiento de pago, en virtud del artículo 306, pero, el togado mencionado niega la petición, considerando que a la sentencia de partición no le procede la ejecución de la mencionada norma. **(Es de aclarar que este Despacho no conocía de la determinación del señor Juez de Familia de Monterrey.-**

4.- Al presente no se le realizó fijación en lista, porque no existen otras partes a quien correr traslado, pues bien no se ha admitido la demanda.

### CONSIDERACIONES

La presente decisión se determinara en la estricta competencia atribuida a este Despacho como Juez Promiscuo Municipal, con funciones en materia civil de procesos de mínima y menor cuantía.

Por otra parte se realizara una valoración amplia e integra al problema jurídico suscitado, en primera con la decisión del señor Juez de Familia y dos con relación especifica al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante.-

En dicho entendido, con el fin de resolver la situación jurídica planteada debemos entender varias nociones jurídicas de lo que plantea el proceso, en primer lugar se estudiara lo relacionado a la naturaleza del proceso de sucesión, la calidad de la sentencia de partición, el proceso ejecutivo y la posición del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, con el fin de determinar si se repone o no la decisión fustigada.-

**La Sucesión por causa de muerte**, se encuentra establecida en el libro tercero del Código Civil Colombiano y puede generalmente distinguirse como uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes del causante a sus herederos, simplemente es la sustitución de un sujeto por otro en una determinada posición jurídica, mediante un procedimiento donde el patrimonio integro de una persona se transmite a otras con ocasión de la muerte de aquella.-

Dentro del proceso de sucesión, cuya terminación generalmente se materializa con una sentencia aprobatoria de partición, se liquida toda esa masa sucesoral, toda la universalidad jurídica de bienes, en determinadas proporciones a los herederos, para que estos reemplacen la calidad que tenía su causante en la relación jurídica con aquellos bienes.- Toda vez que la sucesión es para volver liquida una comunidad universal y poner término a la indivisión.

En dicho entendido **La Partición** no es un modo de adquirir el dominio sino el desarrollo del modo de adquirir la sucesión por mortis causa, el artículo 673 del Código Civil, no la designa como forma de adquirir el dominio.

Sin embargo por su parte el artículo 765 Código Civil, asigna a las sentencias de partición el carácter de título traslativo de dominio, desde ya la aclaración no de título ejecutivo.-

La partición entonces es simplemente el acto legal dentro del proceso de sucesión que determina como se divide esa comunidad de bienes, entre los herederos, que porcentaje de los bienes inventariados y avaluados le corresponden a cada quien.-

Así en primera medida, la sucesión por causa de muerte es el modo de adquirir el dominio de los bienes del *De cuius*, proceso mediante el cual se reconoce a sus

herederos y a través de un trabajo de partición **se termina la indivisión de esa universalidad hereditaria**, en términos más sencillos se reemplaza la persona del causante por la del heredero sin solución de continuidad, adquiriendo las mismas calidades.

La partición sería el acto mediante el cual se afirma que porción le corresponde a cada persona en el orden sucesoral, de toda la masa de bienes y la sentencia que aprueba la partición dice que corresponde a cada quien, constituyendo únicamente un título traslativo de dominio.-

Continuando el análisis, nos correspondería estudiar el proceso **de ejecución**, muy común en los estrados judiciales, este se deriva únicamente de la existencia de un **título ejecutivo** que se predica de uno o varios documentos que por tener una obligación clara, expresa y exigible **proveniente del deudor a favor del acreedor**, en cuanto se contenga una declaración de voluntad de alguien que da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible en favor de otra persona.-

No se adentrara en esta providencia a determinar la clase de títulos ejecutivos, porque no es el meollo del presente asunto.

De todo lo anterior, esta judicatura ya se permite concluir, que el trámite que la parte demandante quiso dar al presente asunto, se encuentra errado, toda vez que la simple sentencia de partición, no es un título ejecutivo, en su noción jurídica, sin embargo se continuara el estudio con base en los ítems arriba indicados.

Previo a ello, a groso modo, por qué no es título ejecutivo la sentencia de partición?, porque realmente no se encuentra causando una obligación a cargo de determinada persona, simplemente termina la indivisión de los bienes del causante reemplazando la posición de este a otra persona llamada heredero.

Se puede concluir que el auto objeto de la reposición debe reponerse, **pero no** en los términos de la señora apoderada, sino que del precedente estudio, se llega a la conclusión que la ejecución en los términos del artículo antes dicho (art. 306 CGP), no es el pertinente, **sin embargo el error del Despacho obedece a la falta de lealtad procesal de la señora abogada que oculta en el libelo introductorio el auto del señor Juez de Familia, que de conocerlo esta célula judicial, habría**

**podido cambiar el decisorio, sin embargo, conociendo este, es la razón de los presentes considerandos.-**

En cuanto a la **posición del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**. De entrada no podemos decir que la misma sea correcta o errada, sin embargo se pudo establecer que la misma se encuentra fundamentada en una decisión del Honorable Magistrado Eurípides Montoya Sepúlveda, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, que si bien sus decisiones no atan a este Distrito le sirvieron de base al Juez de Familia para negar la solicitud de la apoderada.

El Juzgado Promiscuo de Familia, si bien interpreta correctamente la distinción entre los procesos declarativos, ejecutivos y el liquidatorios, concluyendo que por sus efectos no puede darse el trámite del artículo 306 del C.G.P., la cual en este momento comparte el Despacho, no distinguió un ingrediente determinante en el proceso cuya decisión tomo de bandera y es que en el proceso de sucesión del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, no se establecieron en la sentencia de partición, las correspondientes hijuelas, como a diferencia del aquí tratado, donde si se determinaron.

Es determinante la hijuela, porque la misma realiza una determinación del derecho para cada heredero del aservo herencial del causante, por ende su decisión por solo ese componente puede no ser aplicable la decisión del tribunal de Santa Rosa de Viterbo, donde el mismo Magistrado afirma que la partición por mala suerte no se determinó en hijuelas.- Así lo que se parte en la sucesión se convierte en derecho para cada heredero.-

Sin embargo pese a lo anterior, este Despacho no tiene la facultad legal, existiendo la decisión del Juzgado de Familia debidamente ejecutoriada, para controvertirla a través de un conflicto de competencia, como erradamente se ordenó en el auto de fecha 18 de marzo de 2021, al no conocer la decisión de ese Juez, causa atribuible a la señora abogada de los demandantes.-

Ocupado los ítems del problema jurídico a resolver, se concluirá por el Despacho **reponer la decisión del 18 de marzo de 2021, pero no en los términos de la parte demandante**, sino que estudiada la presente demanda y en razón de los anteriores argumentos y de las nociones jurídicas consideradas, se deberá **rechazar de plano la demanda ejecutiva instaurada** en virtud que la sentencia de

partición proferida por el Juez Promiscuo de Familia de la fecha, no se considera como título ejecutivo y por ende no es procedente el proceso de ejecución en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.-

No reúne las características esenciales de título ejecutivo, toda vez que la partición únicamente es un acto mediante el cual se termina la indivisión de los bienes del causante y los reparte a determinadas personas en proporción a su derecho, en ningún momento condena u obliga a una persona a pagar una suma líquida de dinero, o a hacer determinada actividad, a fin de ser ejecutable, el título ejecutivo en este caso es el documento por el cual se recrea el derecho del causante y este pasa a otra persona, mas no, como lo interpreta la señora apoderada.

En conclusión, efectivamente deberá reponerse la decisión del 18 de marzo de 2021, sin embargo esta se reemplaza por el rechazo pleno de la demanda por no reunirse los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Vale aclarar, que contradecimos la posición del señor Juez de Familia, únicamente en el entendido de dejar en un limbo jurídico a la parte demandante con la decisión del 26 de noviembre de 2020, dentro de la cual, en su deber de materializar la tutela judicial efectiva, debió otorgar el trámite procedente y/o remitir el asunto al que hubiese considerado competente; razón por la cual a título de generar un mejor funcionamiento de los Despachos se remitirá copia de este auto al Juzgado Promiscuo de Familia, únicamente para su lectura y discusión.-

Por último, como quiera que se interpone el subsidiario de apelación y toda vez que la decisión recurrida se repuso, no se concede este por no tener objeto en la segunda instancia.-

#### **DECISIÓN :**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO: REPONER en su integridad** el auto de fecha 18 de marzo de 2021 que rechaza la presente demanda por competencia, por las razones anteriormente expuestas.-

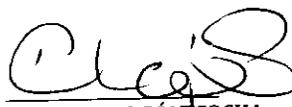
**SEGUNDO:** En su lugar se **RECHAZA DE PLNO LA DEMANDA** por lo considerado en precedencia.-

**TERCERO: SE ORDENA EL DESGLOSE** a favor de la parte demandante de la demanda, y demás anexos de la misma, para lo cual se dejaran las respectivas constancias.-

**CUARTO: NO SE CONCEDE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION**, por lo establecido en la parte ultima de los considerandos.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY</b> <b>CASANARE</b></p> <p><i>SE NOTIFICA POR ESTADO No 009</i> <i>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</i></p> <p>En la fecha Hoy <i>siete (07) de mayo de 2021</i></p> <p> <b>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

Proyectó: CADS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** El cuatro 08 de abril de 2021, fue inadmitida por este despacho la anterior demanda de pertenencia, concediendo a la parte cinco días para subsanarla. Dentro del término la parte recurre la primera providencia, presenta escrito con el fin de subsanarla, reforma la demanda y sustituye el poder a otra abogada, quien a su vez presenta escrito con el fin de subsanar la demanda.-

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –  
CASANARE**

**PROCESO:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
**RADICADO:** 851624089001-2021 – 00023 – 00  
**DEMANDANTE:** RAUL ARMANDO SANTOS CAMACHO  
**DEMANDADO:** ROSA MARIA FIGUEREDO y HEREDEROS DE  
NESTOR JOSE BOHÓRQUEZ

Monterrey, Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO A DECIDIR:**

Entra el despacho a resolver, sobre la procedencia del recurso de reposición, los escritos mediante los cuales pretende subsanar la demanda la parte actora y la reforma de la presente demanda Declarativa de Pertenencia.-

**ANTECEDENTES :**

1.- Por reparto del 15 de marzo de 2021 le corresponde a este despacho conocer la presente demanda declarativa de Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, incoada a través de apoderado judicial por RAUL ARMANDO SANTOS CAMACHO, en contra de ROSA MARIA FIGUEREDO y HEREDEROS DE NESTOR JOSE BOHÓRQUEZ, sobre un inmueble ubicado en este municipio.-

2.- El ocho (08) de mayo de 2021, este despacho entra a decidir sobre la admisibilidad de la anterior demanda, disponiendo su inadmisión en razón a lo siguiente:

2.1. La demanda únicamente se limita a identificar el inmueble, pero no establece la historia y/o tradición del inmueble, dejando muy poco claro los hechos, mas aún tratándose de un área dentro de un predio de mayor extensión.-

2.2.- No se adjunta el folio de matrícula inmobiliaria, para el Despacho poder conocer toda la tradición del inmueble, requerir escrituras públicas, vincular al proceso a personas con interés sobre este.-

2.3.- El certificado de avalúo catastral no se apareja con el predio en cuestión porque no se relaciona el No de matrícula inmobiliaria.-

Se le requiere sobre los requisitos del Decreto 806 de 2020.

2.4. No se cumple con el artículo 6º de esta norma en cuanto al envió previo de la demanda a la parte pasiva y certificar esta.-

2.5. No se informa los canales digitales de los testigos.-

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición, luego sobre la subsanación de la demanda y por ultimo sobre la reforma de esta, a fin de determinar si se admite o no la demanda de pertenencia de la referencia.-

De entrada debemos manifestar que el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que inadmite la demanda es **improcedente**, toda vez que el auto recurrible, al menos en reposición es únicamente aquel que rechaza la misma; no obstante de la lectura del mismo se puede extraer que la parte actora no entiende el pedimento del Despacho para la admisión de su demanda cuando se solicita sea más diáfana en los hechos de aquella, y solamente, es porque observar detenidamente, que el predio singular sobre el cual se pide la usucapión deviene de uno de mayor extensión que ha sido objeto de varias desmembraciones a través de compraventas a terceros y por ende el área y el alinderamiento del predio original, no es la misma sobre la cual recae la pretensión, debe aclararse esta porque puede estar interfiriendo la posesión posiblemente sobre alguna de las áreas

anteriormente separadas y por ende el Juzgante debe conocer la singularidad de dicho inmueble a fin de poder establecer realmente su área, linderos, con datos más claros desde el libelo introductorio.

Es claro, para este caso que el inmueble madre, se adquirió por adjudicación del INCORA a los aquí demandados, no se contradice tal hecho, pero a través de su **historia**, se fue reduciendo y esa simple **tradición** es la que el Despacho le requirió a la parte actora conocer, pero esta no realiza dicha explicación.-

Es de ahí la necesidad del segundo requerimiento, no solo el certificado especial sino el folio de matrícula inmobiliaria, de ahí que si fuese procedente el recurso este no prosperaría y segundo la parte aún si quiera en la subsanación ha aclarado lo pedido por el Despacho.

Porque es necesario?, si observamos el folio de matrícula inmobiliaria 470 – 4010 que muy bien la parte adujo en la subsanación, este revela que el predio en su inicio tenía una extensión de 9.200 metros cuadrados, luego se realizaron sobre este nueve ventas parciales, de la cual una de ellas no está clara en el folio sobre su extensión, hablamos de la anotación No 003 del mencionado certificado, es por eso que es necesario conocer de antemano los actos jurídicos que han afectado el inmueble, lo cual la parte demandante no parece entender.-

En ningún momento el Despacho le requiere escrituras públicas, solamente dice: *“no adjunta el folio de matrícula inmobiliaria, a fin del Despacho conocer toda la tradición de inmueble, requerir escrituras públicas, vincular a personas con interés en el proceso”*, cuando se realiza la aseveración es sujeta a condición, es decir si lo hubiese radicado, **se podría, en caso de ser necesario requerir escrituras públicas**, como no lo realizó no se impuso ese pedimento por el Despacho.

La parte demandante no es específica en los hechos sobre el área restante de todo el predio de mayor extensión, con relación a la extensión pretendida. Por eso se solicita la ampliación de los hechos.-

En los términos anteriores, el recurso, la subsanación, y la reforma de la demanda no han sido diáfanos, precisos y amplios, en aducir el suficiente conocimiento al Despacho sobre el inmueble que se pretende, que es carga propia de la parte demandante mostrar el antecedente del predio pretendido.-

Respecto del certificado del avalúo catastral, cuando se manifiesta que no se apareja con el predio solicitado, es porque el adjunto no identificaba el folio de matrícula, no se podía relacionar al predio, sin embargo la parte subsana dicha falencia allegando un certificado más completo, no obstante este informa de tres cédulas catastrales sobre tres áreas 458, 2648 y 483 metros cuadrados, las cuales no encajan porque la parte demandante pretende una de 210 metros cuadrados, pese que esto no es óbice para rechazar la demanda, si bien el área pretendida puede variar, por la realidad de la posesión, esto debe quedar claro en los hechos de la demanda, requerimiento aun no satisfecho.

En ese orden, tanto revisado el recurso, como la subsanación y la reforma de la demanda, no cumplen con el primer pedimento del Despacho se deberá rechazar la demanda.-

Respecto de los requisitos del Decreto 806 de 2020, nuevamente la parte no entiende el requerimiento del Despacho, únicamente se deberá acreditar el envío de la demanda y su constancia de recibido de la misma en el **domicilio de la demandada o en su correo electrónico**, en ningún momento se dijo que imperativamente fuera en dirección electrónica, lo cual tampoco lo dice la norma, puede ser enviado a su domicilio. Lo importante es acreditarlo debidamente.

Allega en un folio constancia de haber enviado la demanda al correo de la señora Rosa María Figueredo, sin embargo, no se acredita que esta lo haya recibido por el software del correo remitente. Se requiere la respuesta del correo electrónico de haberse recibido el mensaje de datos por el correo receptor, tal como lo considero la sentencia C – 420 de 2020, que resolvió sobre la constitucionalidad del mencionado decreto.-

Con relación a los testigos, si estos no tienen correo electrónico es lo que se debe informar, con el dicho que la parte los notifica no se cumple el requerimiento, pero si estos no tienen esa herramienta, se debe informar al Despacho y con esto se cumpliría el requisito del Decreto.-

Así las cosas, sería prematuro para el Despacho admitir en estas condiciones la demanda, pese a que la parte demandante adujo los documentos solicitados pero no aclara lo solicitado en la inadmisión con relación a los hechos de la demanda,

únicamente procediendo a atacar la providencia a través un recurso improcedente, como así se declarara.

En conclusión se despacha de manera desfavorable el recurso por improcedente, no se entiende subsanada la demanda, y por ende tampoco procedería la reforma porque es sucedánea en las mismas faltas de la primera, procediendo el Despacho a rechazar la demanda inicial y su reforma.-

Con fundamento en lo anterior, es del caso RECHAZAR la demanda en cuanto que la parte interesada, si bien es cierto radico dentro del término el escrito mediante el cual pretendía subsanar la demanda; no lo realiza debidamente, como atrás quedo anotado-

Ahora bien, si el recurso de reposición es improcedente misma lógica le obedece al de apelación, como se anotó el recurso seria procedente únicamente contra la providencia que rechaza la demanda, pero a la presente por tratarse de un proceso de mínima cuantía por el avalúo de los bienes, es de única instancia y por ende no prospera la concesión del recurso de alzada.-

6.- Se ordena que por secretaria se devuelva la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

#### **DECISIÓN :**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición y subsidiario de apelación, respectivamente, interpuesto en contra de la providencia de fecha 08 de abril de 2021, por las razones anteriormente expuestas

**SEGUNDO: RECHAZAR** la anterior demanda declarativa de Pertenencia interpuesta a través de apoderado judicial por el señor RAUL ARMANDO SANTOS CAMACHO, en contra de ROSA MARIA FIGUEREDO y NESTOR JOSE

BOHÓRQUEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA,** por lo expuesto en la parte considerativa.-

**CUARTO:** En consecuencia de lo anterior DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVASE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** para actuar a la abogada NADIA MARCELA GARZON CORONADO en virtud a la sustitución de poder a ella otorgada.-

Contra la presente determinación NO procede ningún recurso.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** El cuatro 08 de abril de 2021, fue inadmitida por este despacho la anterior demanda de pertenencia, concediendo a la parte cinco días para subsanarla. Dentro del término la parte recurre la primera providencia y presenta escrito con el fin de subsanarla y sustituye el poder a otra abogada, quien a su vez presenta escrito con el fin de subsanar la demanda.-

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY –  
CASANARE**

**PROCESO:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
**RADICADO:** 851624089001 – 2021 – 00024 – 00  
**DEMANDANTE:** RAUL ARMANDO SANTOS CAMACHO  
**DEMANDADO:** ROSA MARIA FIGUEREDO y HEREDEROS DE  
NESTOR JOSE BOHÓRQUEZ

Monterrey, Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO A DECIDIR:**

Entra el despacho a resolver, sobre la procedencia del recurso de reposición y los escritos mediante los cuales pretende subsanar la presente demanda declarativa de pertenencia.-

**ANTECEDENTES :**

1.- Por reparto del 15 de marzo de 2021 le corresponde a este despacho conocer la presente demanda declarativa de Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, incoada a través de apoderado judicial por RAUL ARMANDO SANTOS CAMACHO, en contra de ROSA MARIA FIGUEREDO y HEREDEROS DE NESTOR JOSE BOHÓRQUEZ, sobre un inmueble ubicado en este municipio.-

2.- El ocho (08) de abril de 2021, este despacho entra a decidir sobre la admisibilidad de la anterior demanda, disponiendo su inadmisión en razón a lo siguiente:

2.1. La demanda únicamente se limita a identificar el inmueble, pero no establece la historia y/o tradición del inmueble, dejando muy poco claro los hechos, mas aún tratándose de un área dentro de un predio de mayor extensión.-

2.2.- No se adjunta el folio de matrícula inmobiliaria, para el Despacho poder conocer toda la tradición del inmueble, requerir escrituras públicas, vincular al proceso a personas con interés sobre este.-

2.3.- El certificado de avalúo catastral no se apareja con el predio en cuestión porque no se relaciona el No de matrícula inmobiliaria.-

Se le requiere sobre los requisitos del Decreto 806 de 2020.

2.4. No se cumple con el artículo 6º de esta norma en cuanto al envió previo de la demanda a la parte pasiva y certificar esta.-

2.5. No se informa los canales digitales de los testigos.-

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición, y luego sobre la subsanación de la demanda, a fin de determinar si se admite o no la demanda de pertenencia de la referencia.-

De entrada debemos manifestar que el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que inadmite la demanda es **improcedente**, toda vez que el auto recurrible, al menos en reposición es únicamente aquel que rechaza la misma; no obstante de la lectura del mismo se puede extraer que la parte actora no entiende el pedimento del Despacho para la admisión de su demanda cuando se solicita sea más diáfana en los hechos de aquella, y solamente, es porque al observar detenidamente, el predio singular sobre el cual se pide la usucapión deviene de uno de mayor extensión que ha sido objeto de varias desmembraciones a través de compraventas a terceros y por ende el área y el alinderamiento del predio original, no es la misma sobre la cual recae la pretensión, debe aclararse esta porque puede estar interfiriendo en la posesión posiblemente sobre alguna de las áreas anteriormente separadas y por ende el Juzgante debe conocer la singularidad de dicho inmueble a fin de poder establecer realmente su área, linderos, con datos más claros desde el libelo introductorio.

Es claro, para este caso que el inmueble madre, se adquirió por adjudicación del INCORA a los aquí demandados, no se contradice tal hecho, pero a través de su **historia**, se fue reduciendo y esa simple **tradición** es la que el Despacho le requirió a la parte actora conocer, pero esta no realiza dicha explicación.-

Es de ahí la necesidad del segundo requerimiento, no solo el certificado especial sino el folio de matrícula inmobiliaria, de ahí que si fuese procedente el recurso este no prosperaría y segundo la parte aún si quiera en la subsanación ha aclarado lo pedido por el Despacho.

Porque es necesario?, si observamos el folio de matrícula inmobiliaria 470 – 4010 que muy bien la parte adujo en la subsanación, este revela que el predio en su inicio tenía una extensión de 9.200 metros cuadrados, luego se realizaron sobre este nueve ventas parciales, de la cual una de ellas no está clara en el folio sobre su extensión, hablamos de la anotación No 003 del mencionado certificado, es por eso que es necesario conocer de antemano los actos jurídicos que han afectado el inmueble, lo cual la parte demandante no parece entender.-

En ningún momento el Despacho le requiere escrituras públicas, solamente dice: *"no adjunta el folio de matrícula inmobiliaria, a fin del Despacho conocer toda la tradición de inmueble, requerir escrituras públicas, vincular a personas con interés en el proceso"*, cuando se realiza la aseveración es sujeta a condición, es decir si lo hubiese radicado, **se podría, en caso de ser necesario requerir escrituras públicas**, como no lo realizó no se impuso ese pedimento por el Despacho, se entiende que la pretensión es a título prescripción adquisitiva extraordinaria, pero las demás compraventas no y estas fueron registradas y por eso pueden ser necesario conocerlas.-

La parte demandante especifica en los hechos sobre el área restante de todo el predio de mayor extensión, con relación a la extensión pretendida. Por eso se solicita la ampliación de los hechos.-

En los términos anteriores, el recurso y la subsanación de la demanda no han sido diáfanos, completos y amplios, en aducir el suficiente conocimiento al Despacho sobre el inmueble que se pretende, que es carga propia de la parte demandante mostrar el antecedente del predio pretendido.-

Respecto del certificado del avalúo catastral, cuando se manifiesta que no se apareja con el predio solicitado, es porque el adjunto no identificaba el folio de matrícula, no se podía relacionar al predio, sin embargo la parte subsana dicha falencia allegando un certificado más completo, no obstante este informa de tres cédulas catastrales sobre tres áreas 458, 2648 y 483 metros cuadrados, las cuales no encajan porque la parte demandante pretende una de 424.57 metros cuadrados, pese que esto no es óbice para rechazar la demanda, si bien el área pretendida puede variar, por la realidad de la posesión, esto debe quedar claro en los hechos de la demanda, requerimiento aun no satisfecho.

En ese orden, tanto revisado el recurso, como la subsanación, no cumplen con el primer pedimento del Despacho debiéndose rechazar la demanda.-

Respecto de los requisitos del Decreto 806 de 2020, nuevamente la parte no entiende el requerimiento del Despacho, únicamente se deberá acreditar el envío de la demanda y su constancia de recibido de la misma en el **domicilio de la demandada o en su correo electrónico**, en ningún momento se dijo que imperativamente fuera en dirección electrónica, lo cual tampoco lo dice la norma, puede ser enviado a su domicilio. Lo importante es acreditarlo debidamente.

Allega en un folio constancia de haber enviado la demanda al correo de la señora Rosa María Figueredo, sin embargo, no se acredita que esta lo haya recibido por el software del correo remitido. Se requiere la respuesta del correo electrónico de haberse recibido el mensaje de datos por el correo receptor, tal como lo considero la sentencia C – 420 de 2020, que resolvió sobre la constitucionalidad del mencionado decreto.-

Con relación a los testigos, si estos no tienen correo electrónico es lo que se debe informar, con el dicho que la parte los notifica no se cumple el requerimiento, pero si estos no tienen esa herramienta, se debe informar al Despacho y con esto se cumpliría el requisito del Decreto.-

Así las cosas, sería prematuro para el Despacho admitir en estas condiciones la demanda, pese a que la parte demandante adujo los documentos solicitados pero no aclara lo solicitado en la inadmisión con relación a los hechos de la demanda, únicamente procediendo a atacar la providencia a través un recurso improcedente, como así se declarara.

En conclusión se despacha de manera desfavorable el recurso por improcedente, no se entiende subsanada la demanda, y por ende tampoco procedería la reforma porque es sucedánea en las mismas faltas de la primera, procediendo el Despacho a rechazar la demanda inicial y su reforma.-

Con fundamento en lo anterior, es del caso RECHAZAR la demanda en cuanto que la parte interesada, si bien es cierto radico dentro del término el escrito mediante el cual pretendía subsanar la demanda; no lo realiza debidamente, como atrás quedo anotado-

Ahora bien, si el recurso de reposición es improcedente misma lógica le obedece al de apelación, como se anotó el recurso seria procedente únicamente contra la providencia que rechaza la demanda, pero a la presente por tratarse de un proceso de mínima cuantía por el avalúo de los bienes, es de única instancia y por ende no prospera la concesión del recurso de alzada.-

6.- Se ordena que por secretaria se devuelva la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

#### **DECISIÓN :**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición y subsidiario de apelación, respectivamente, interpuesto en contra de la providencia de fecha 08 de abril de 2021, por las razones anteriormente expuestas

**SEGUNDO: RECHAZAR** la anterior demanda declarativa de Pertenencia interpuesta a través de apoderado judicial por el señor RAUL ARMANDO SANTOS CAMACHO, en contra de ROSA MARIA FIGUEREDO y NESTOR JOSE BOHÓRQUEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, por lo expuesto en la parte considerativa.-

**CUARTO:** En consecuencia de lo anterior DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVESE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** para actuar a la abogada NADIA MARCELA GARZON CORONADO en virtud a la sustitución de poder a ella otorgada.-

Contra la presente determinación NO procede ningún recurso.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** El cuatro 08 de abril de 2021, fue inadmitida por este despacho la anterior demanda de pertenencia, concediendo a la parte cinco días para subsanarla. Dentro del término la parte recurre la primera providencia y presenta escrito con el fin de subsanarla y sustituye el poder a otra abogada, quien a su vez presenta escrito con el fin de subsanar la demanda.-

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY –  
CASANARE**

**PROCESO:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
**RADICADO:** 851624089001 – 2021 – 00025 – 00  
**DEMANDANTE:** RAUL ARMANDO SANTOS CAMACHO  
**DEMANDADO:** ROSA MARIA FIGUEREDO y HEREDEROS DE  
NESTOR JOSE BOHÓRQUEZ

Monterrey, Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO A DECIDIR:**

Entra el despacho a resolver, sobre la procedencia del recurso de reposición y los escritos mediante los cuales pretende subsanar la presente demanda declarativa de pertenencia.-

**ANTECEDENTES :**

- 1.- Por reparto del 15 de marzo de 2021 le corresponde a este despacho conocer la presente demanda declarativa de Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, incoada a través de apoderado judicial por RAUL ARMANDO SANTOS CAMACHO, en contra de ROSA MARIA FIGUEREDO y HEREDEROS DE NESTOR JOSE BOHÓRQUEZ, sobre un inmueble ubicado en este municipio.-
- 2.- El ocho (08) de abril de 2021, este despacho entra a decidir sobre la admisibilidad de la anterior demanda, disponiendo su inadmisión en razón a lo siguiente:

2.1. La demanda únicamente se limita a identificar el inmueble, pero no establece la historia y/o tradición del inmueble, dejando muy poco claro los hechos, más aun tratándose de un área dentro de un predio de mayor extensión.-

2.2.- No se adjunta el folio de matrícula inmobiliaria, para el Despacho poder conocer toda la tradición del inmueble, requerir escrituras públicas, vincular al proceso a personas con interés sobre este.-

2.3.- El certificado de avalúo catastral no se apareja con el predio en cuestión porque no se relaciona el No de matrícula inmobiliaria.-

Se le requiere sobre los requisitos del Decreto 806 de 2020.

2.4. No se cumple con el artículo 6º de esta norma en cuanto al envió previo de la demanda a la parte pasiva y certificar esta.-

2.5. No se informa los canales digitales de los testigos.-

3.- La parte dentro del término interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, igualmente radica escrito pretendiendo subsanar la demanda y sustituye el poder a otra profesional, quien a su vez también pretende subsanar la demanda.-

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición, y luego sobre la subsanación de la demanda, a fin de determinar si se admite o no la demanda de pertenencia de la referencia.-

De entrada debemos manifestar que el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que inadmite la demanda es **improcedente**, toda vez que el auto recurrible, al menos en reposición es únicamente aquel que rechaza la misma; no obstante de la lectura del mismo se puede extraer que la parte actora no entiende el pedimento del Despacho para la admisión de su demanda cuando se solicita sea más diáfana en los hechos de aquella, y solamente, es porque al observar detenidamente, el predio singular sobre el cual se pide la usucapión deviene de uno de mayor extensión que ha sido objeto de varias desmembraciones a través de compraventas a terceros y por ende el área y el alinderamiento del predio original, no es la misma sobre la cual recae la pretensión, debe aclararse

esta porque puede estar interfiriendo en la posesión posiblemente sobre alguna de las áreas anteriormente separadas y por ende el Juzgante debe conocer la singularidad de dicho inmueble a fin de poder establecer realmente su área, linderos, con datos más claros desde el libelo introductorio.

Es claro, para este caso que el inmueble madre, se adquirió por adjudicación del INCORA a los aquí demandados, no se contradice tal hecho, pero a través de su **historia**, se fue reduciendo y esa simple **tradición** es la que el Despacho le requirió a la parte actora conocer, pero esta no realiza dicha explicación.-

Es de ahí la necesidad del segundo requerimiento, no solo el certificado especial sino el folio de matrícula inmobiliaria, de ahí que si fuese procedente el recurso este no prosperaría y segundo la parte aún si quiera en la subsanación ha aclarado lo pedido por el Despacho.

Porque es necesario?, si observamos el folio de matrícula inmobiliaria 470 – 4010 que muy bien la parte adujo en la subsanación, este revela que el predio en su inicio tenía una extensión de 9.200 metros cuadrados, luego se realizaron sobre este nueve ventas parciales, de la cual una de ellas no está clara en el folio sobre su extensión, hablamos de la anotación No 003 del mencionado certificado, es por eso que es necesario conocer de antemano los actos jurídicos que han afectado el inmueble, lo cual la parte demandante no parece entender.-

En ningún momento el Despacho le requiere escrituras públicas, solamente dice: *“no adjunta el folio de matrícula inmobiliaria, a fin del Despacho conocer toda la tradición de inmueble, requerir escrituras públicas, vincular a personas con interés en el proceso”*, cuando se realiza la aseveración es sujeta a condición, es decir si lo hubiese radicado, **se podría, en caso de ser necesario requerir escrituras públicas**, como no lo realizó no se impuso ese pedimento por el Despacho, se entiende que la pretensión es a título prescripción adquisitiva extraordinaria, pero las demás compraventas no y estas fueron registradas y por eso pueden ser necesario conocerlas.-

La parte demandante especifica en los hechos sobre el área restante de todo el predio de mayor extensión, con relación a la extensión pretendida. Por eso se solicita la ampliación de los hechos.-

En los términos anteriores, el recurso y la subsanación de la demanda no han sido diáfanos, completos y amplios, en aducir el suficiente conocimiento al Despacho sobre el inmueble que se pretende, que es carga propia de la parte demandante mostrar el antecedente del predio pretendido.-

Respecto del certificado del avalúo catastral, cuando se manifiesta que no se apareja con el predio solicitado, es porque el adjunto no identificaba el folio de matrícula, no se podía relacionar al predio, sin embargo la parte subsana dicha falencia allegando un certificado más completo, no obstante este informa de tres cédulas catastrales sobre tres áreas 458, 2648 y 483 metros cuadrados, las cuales no encajan porque la parte demandante pretende una de 234.85 metros cuadrados, pese que esto no es óbice para rechazar la demanda, si bien el área pretendida puede variar, por la realidad de la posesión, esto debe quedar claro en los hechos de la demanda, requerimiento aun no satisfecho.

En ese orden, tanto revisado el recurso, como la subsanación, no cumplen con el primer pedimento del Despacho debiéndose rechazar la demanda.-

Respecto de los requisitos del Decreto 806 de 2020, nuevamente la parte no entiende el requerimiento del Despacho, únicamente se deberá acreditar el envío de la demanda y su constancia de recibido de la misma en el **domicilio de la demandada o en su correo electrónico**, en ningún momento se dijo que imperativamente fuera en dirección electrónica, lo cual tampoco lo dice la norma, puede ser enviado a su domicilio. Lo importante es acreditarlo debidamente.

Allega en un folio constancia de haber enviado la demanda al correo de la señora Rosa María Figueredo, sin embargo, no se acredita que esta lo haya recibido por el software del correo remitente. Se requiere la respuesta del correo electrónico de haberse recibido el mensaje de datos por el correo receptor, tal como lo considero la sentencia C – 420 de 2020, que resolvió sobre la constitucionalidad del mencionado decreto.-

Con relación a los testigos, si estos no tienen correo electrónico es lo que se debe informar, con el dicho que la parte los notifica no se cumple el requerimiento, pero si estos no tienen esa herramienta, se debe informar al Despacho y con esto se cumpliría el requisito del Decreto.-

Así las cosas, sería prematuro para el Despacho admitir en estas condiciones la demanda, pese a que la parte demandante adujo los documentos solicitados pero no aclara lo solicitado en la inadmisión con relación a los hechos de la demanda, únicamente procediendo a atacar la providencia a través un recurso improcedente, como así se declarara.

En conclusión se despacha de manera desfavorable el recurso por improcedente, no se entiende subsanada la demanda, y por ende tampoco procedería la reforma porque es sucedánea en las mismas faltas de la primera, procediendo el Despacho a rechazar la demanda inicial y su reforma.-

Con fundamento en lo anterior, es del caso RECHAZAR la demanda en cuanto que la parte interesada, si bien es cierto radico dentro del término el escrito mediante el cual pretendía subsanar la demanda; no lo realiza debidamente, como atrás quedo anotado-

Ahora bien, si el recurso de reposición es improcedente misma lógica le obedece al de apelación, como se anotó el recurso seria procedente únicamente contra la providencia que rechaza la demanda, pero a la presente por tratarse de un proceso de mínima cuantía por el avalúo de los bienes, es de única instancia y por ende no prospera la concesión del recurso de alzada.-

6.- Se ordena que por secretaria se devuelva la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

#### **DECISIÓN :**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición y subsidiario de apelación, respectivamente, interpuesto en contra de la providencia de fecha 08 de abril de 2021, por las razones anteriormente expuestas

**SEGUNDO: RECHAZAR** la anterior demanda declarativa de Pertenencia interpuesta a través de apoderado judicial por el señor RAUL ARMANDO SANTOS CAMACHO, en contra de ROSA MARIA FIGUEREDO y NESTOR JOSE BOHÓRQUEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, por lo expuesto en la parte considerativa.-

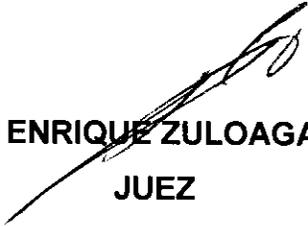
**CUARTO:** En consecuencia de lo anterior DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVASE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** para actuar a la abogada NADIA MARCELA GARZON CORONADO en virtud a la sustitución de poder a ella otorgada.-

Contra la presente determinación NO procede ningún recurso.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY</b> <b>CASANARE</b></p> <p><i>SE NOTIFICA POR ESTADO No 009</i> <i>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</i></p> <p>En la fecha Hoy <i>siete (07) de mayo de 2021</i></p> <p> <b>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** El 22 de abril de 2021, fue inadmitida por este despacho la presente demanda de rendición provocada de cuentas, concediendo a la parte cinco días para subsanarla. Dentro del término la parte allega recurso de reposición con el fin de subsanar la demanda.-

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY –  
CASANARE**

**PROCESO:** RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
**RADICADO:** 851624089001-2021 – 00028 – 00  
**DEMANDANTE:** JUAN JOSE NIÑO BERNAL  
**DEMANDADO:** NOHORA ORTENSIA CALIXTO

Monterrey, Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

**OBJETO A DECIDIR:**

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de rendición provocada de cuentas interpuesta a través de apoderado judicial por el señor JUAN JOSE NIÑO BERNAL, en contra de NOHORA ORTENSIA CALIXTO.-

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :**

1.- El 05 de abril de 2021, por reparto le corresponde a este Despacho conocer la presente demanda de Rendición Provocada de Cuentas, incoada a través de apoderado judicial por Juan José Niño Bernal, en contra de Nohora Ortensia Calixto.-

2.- El veintidós (22) de abril de 2021, este despacho entra a decidir sobre la admisibilidad de la anterior demanda, disponiendo su inadmisión en razón a lo siguiente: a) No se cumple el requisito de procedibilidad; B) No se cumple con

requerimientos del Decreto 806 de 2020. Otorgando al interesado el término de cinco días a fin de subsanar la misma. Dicha decisión es notificada en estado del 23 de abril de 2021.

3.- La parte demandante el 27 de abril de 2021, radica recurso de reposición con el ánimo de no tomarse en cuenta la primera causal de inadmisión fin y además de subsanar las demás inconsistencias relacionadas en el auto anterior.-

4.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalara los defectos de que adolezca la demanda para que el interesado los subsane dentro del término de cinco días y si no lo hiciera se rechazara la demanda.

5.- Con fundamento en lo anterior, se precisara lo siguiente, en cuanto a la primera causal de inadmisión, si bien el apoderado de la parte actora manifiesta que el requisito de procedibilidad se encuentra debidamente satisfecho, el Despacho en todas sus salidas procesales debe evitar cualquier circunstancia que pueda atentar con el derecho de defensa y debido proceso de cualquiera de las partes, se debe realizar un análisis de legalidad de las actuaciones, para evitar futuras nulidades, ahora en el presente asunto, el apoderado no manifiesta, ni certifica todas las circunstancias que antecedieron a la conciliación en el momento procesal pertinente, cual es, dentro del libelo introductorio, por ende dicha disparidad entre el domicilio de la demandada para interponer la demanda con donde se agotó el requisito de procedibilidad, únicamente afirmando en el recurso que es la casa del hijo, no abrogan la causal atendida en el auto recurrido y por ende no se entiende superada esta dolencia de la demanda.-

Si bien para la fecha del agotamiento de este requisito el domicilio de la demandada podía ser Yopal, porque no tuvo en cuenta el mismo para la presentación de la demanda. El Despacho debe revisar de manera oficiosa todas estas circunstancias para verificar el agotamiento de los requisitos de cada demanda y así poder asumir el conocimiento de estas.-

Con relación a la segunda causal de inadmisión, recibirá la misma suerte de la anterior, toda vez que un pantallazo de un mensaje de wathssap no cumple con el

requerimiento del Decreto 806 de 2020, ya que se debe acreditar en debida forma el recibido de esta a la demandada, si bien se observa en la parte superior del pantallazo el nombre de: *Nohora Hor Calix*, no se acredita el nombre completo, que esta sea el número de teléfono de la demandada, que los documentos anexos sean los radicados para este proceso, ni si quiera se observa la fecha y numero de la persona que remite el mensaje de datos, por ende no se le pueden otorgar plenos efectos al cumplimiento de este requisito, el cual puede ser agotado de manera eficaz a través de un correo electrónico, si se conoce el mismo, o a través de correo certificado a la dirección física de la parte demandada, bien lo estimo la Corte Constitucional en el análisis de constitucionalidad de esta norma al prescribir que estas formas de notificación deben acreditarse en debida forma, con el fin de evitar vulnerar los derechos de las partes.-

En dicho entendido, con el pantallazo adjunto, no se cumple con la causal de inadmisión aducida y por ende se proveerá rechazar la demanda.- Con relación a la última causal el apoderado certifica la vigencia de su tarjeta, por ende el Despacho no tiene ningún reparo.-

Por otra parte, vale la pena aclararle al señor abogado que el auto de inadmisión no es recurrible, solo aquel que rechaza la demanda, sin embargo se le realizó el estudio pertinente.-

Razones por las cuales, el Despacho encuentra que la demanda no fue subsanada conforme la decisión anterior y por ende procederá a RECHAZAR la misma.-

Una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

#### **DECISIÓN :**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

**RESUELVE :**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda declarativa de Rendición Provocada de Cuentas, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor JUAN JOSE NIÑO BERNAL en contra de NOHORA ORTENSIA CALIXTO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

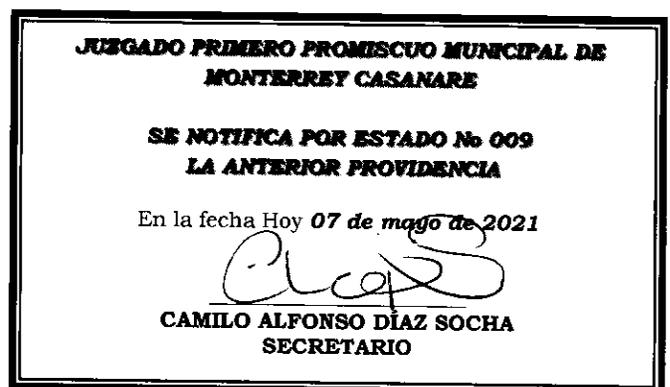
**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVESE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho.

Contra la presente determinación procede el recurso de apelación.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Constancia secretarial.** Por reparto entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, del 19 de abril de 2021, se recibe la anterior demanda declarativa para resolución de contrato.-

**Camilo Alfonso Díaz Socha**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE**

**Proceso No. 2021 – 00038 – 00 Declarativo Resolución de Contrato**

**Demandante: Porfirio Gallego Celis**

**Demandados: German Darío Arévalo y Margarita Rojas**

Monterrey, Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO** promovida por **Porfirio Gallego Celis**, a través de apoderado judicial, en contra de **German Dario Arévalo y Margarita Rojas**, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

- Error de digitación en cuanto al nombre del demandante, manifiesta en la demanda que es Porfidio, cuando de la cédula y el poder anexo se puede ver que es Porfirio.
- Se encuentran indebidamente redactadas las pretensiones de la demanda, no define las pretensiones principales de las subsidiarias, o de las meras declarativas o condenatorias.
- En cuanto al requisito de procedibilidad, no se acredita en debida forma con el señor German Dario Arévalo. En cuanto a la señora Margarita Rojas, yace una nueva obligación y por ende la demanda interpuesta no se encontraría conforme a este acto procesal.- En ese orden se encontraría indebidamente agotado el requisito y presentada la demanda.-
- Los hechos no son claros ni completos en cuanto al tema de la venta de cosa ajena.-

- No cumple con los requisitos de la petición para el juramento estimatorio en virtud del artículo 206 del C.G.P., toda vez que está pretendiendo frutos civiles.-
- No se anexa certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del contrato y/o escritura del mismo.-

Por otra parte, conforme a las nuevas reglas de procedimiento establecidas en el Decreto 806 de 2020, a criterio del Despacho le es dable exigir lo siguiente:

- No se anexa certificado de envío de la demanda con sus anexos a la parte pasiva, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.-

Por lo anterior, conforme al artículo 82, numeral 5º del artículo 84, y numerales 1º, 2º, 3º y 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la presente demanda declarativa denominada de resolución de contrato.

En ese orden el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

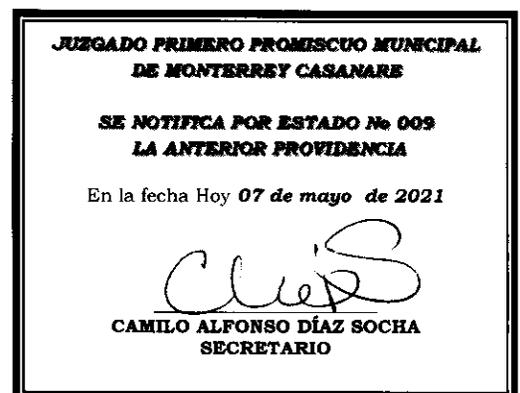
**RESUELVE :**

**PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa de Resolución de Contrato**, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

**SEGUNDO: reconózcase personería jurídica** al abogado Yonier Andrei Gómez Rodriguez, como apoderado de la parte demandante para todos los efectos conferidos en el poder.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

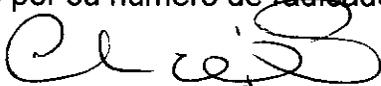


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Por reparto del 19 de abril de 2021, al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que correspondió la presente demanda ejecutiva y entra para resolver lo pertinente a su admisión, Sírvase proveer. La misma se encuentra remitida al correo electrónico del Despacho y en el archivo one drive del Juzgado por su número de radicado.-

  
**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE**

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2021 – 00039 – 00 Ejecutivo de Menor Cuantía**  
**Demandante: Banco de Bogotá s.a.**  
**Demandado: Fabian Leonardo González**

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial incoa demanda ejecutiva de menor cuantía para el cobro judicial de sendos títulos valores (pagares), en contra de **Fabián Leonardo Gonzalez Gonzalez**, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda al demandante la suma de **dieciocho millones noventa mil setecientos cincuenta y cuatro (\$18.090.754) pesos y noventa millones seiscientos nueve mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$99.609.584) por concepto de los capitales dejados de pagar dentro de las obligaciones contenidas en los pagares No 80211199-2979 y 356896995; más los intereses moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.**

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y en ese orden librara la respectiva orden de mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **FABIÁN LEONARDO GONZALEZ GONZALEZ** y a favor del **BANCO BOGOTA S.A.** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$18.090.754)**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 80211199-2979.-
  - 1.1. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde **el 23 de febrero de 2021**, hasta cuando se verifique el pago de la mencionada obligación.
2. Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$99.609.584)**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 356896995.-
  - 2.1. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde **el 23 de febrero de 2021**, hasta cuando se verifique el pago de la mencionada obligación.

**SEGUNDO:** Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido de este auto conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se autoriza conforme las reglas del decreto 806 de 2020, allegando las debidas constancias, sin que sean concurrentes ambos procedimientos.-

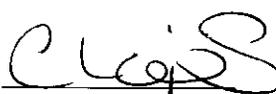
**CUARTO:** Tramítese el presente por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes. Por la cuantía se aclara a la demandante que es de **MENOR CUANTÍA**.-

**QUINTO:** Se **RECONOCE** a la abogada Elisabeth Cruz Bulla, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** se solicita a la parte demandante, si es posible remita la presente demanda en medio físico para el archivo del Despacho en una sola copia u original.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</b></p> <p><b>SE NOTIFICA POR ESTADO No 009 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</b></p> <p>En la fecha Hoy <i>07 de mayo de 2021</i></p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> <b>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Constancia secretarial.** Por reparto entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, del 26 de abril de 2021, se recibe la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía.-

**Camilo Alfonso Díaz Socha**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNCIPAL DE MONTERREY - CASANARE**

**Proceso No. 2021 – 00040 – 00 Ejecutivo**  
**Demandante: Desiherley Umaña Castañeda**  
**Demandados: Signey Bautista Bautista**

Monterrey, Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **Desiherley Umaña Castañeda**, a través de apoderado judicial, en contra de **Signey Bautista Bautista**, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

- Se encuentran indebidamente redactadas las pretensiones de la demanda, específicamente la primera por cuanto no establece el concepto de los quince millones de pesos (\$15.000.000).
- No es claro para el Despacho, si la conciliación se estableció sobre diez millones de pesos como capital porque pretende quince millones de pesos.
- La pretensión segunda por intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, cuando la obligación deviene de un contrato civil. Además el acta de conciliación no es título valor.-

Por otra parte, conforme a las nuevas reglas de procedimiento establecidas en el Decreto 806 de 2020, a criterio del Despacho le es dable exigir lo siguiente:

- No se anexa certificado de envío de la demanda con sus anexos a la parte pasiva, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.- (No se observa petitorio de medidas cautelares).-

Por lo anterior, conforme al artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la presente demanda Ejecutiva.-

En ese orden el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

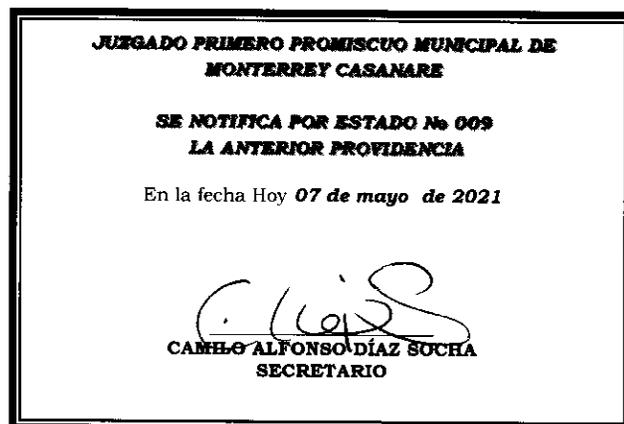
**RESUELVE :**

**PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva,** para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

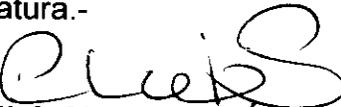
**SEGUNDO: reconózcase personería jurídica al abogado Gerardo Engativa Florian,** como apoderado de la parte demandante para todos los efectos conferidos en el poder.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOGA NIÑO**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Mediante auto de fecha 08 de abril de 2021, el Despacho se abstuvo de auxiliar comisión en virtud a falta de requisitos de ley. La parte interesada dentro del término subsana las deficiencias. Se deja constancia que a la fecha se encuentran vigentes medidas de toque de queda, confinamiento por el aumento en el contagio del virus Covid 19, además de las ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura.-

  
**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE**

Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Despacho comisorio: 0006 radicado 2016 – 00053 Juz. 1º Prom. Cto.**  
**Demandante: BBVA**  
**Demandado: Dila Mairén Buitrago**

Revisadas las actuaciones la parte demandante en debida forma acredita los aspectos relacionados en los incisos 1º y 2º del auto de fecha 08 de abril de 2021, en cuanto a allegarse folios de matrícula inmobiliaria y auto mediante el cual se decretó el secuestro comisionado, sin embargo el Despacho atenderá lo relacionado al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 37 del Código General del Proceso, toda vez que el comitente tiene su sede en este municipio lugar donde se encuentra ubicado el inmueble.

La norma es clara en el sentido de prohibir este tipo de comisiones, toda vez que el Juzgado comitente no manifiesta la urgente necesidad y su imposibilidad de realizar la diligencia, situación diferente a la de este Despacho, no solamente se dispondrá la devolución del Despacho comisorio en virtud de la ley, porque decir que por colaboración entre los diferentes estrados, no es causal suficiente para comisionar y segundo, atendida la actual situación del país por la Pandemia del Covid 19, y la especial situación del suscrito Juez, dada mi edad, donde coexisten varias cuestiones de salud y comorbilidades me impiden la realización de estas diligencias, se deberá devolver la comisión referida.-

No solamente se incumple el requerimiento legal, sino que por evitar el contagio del suscrito con el virus Covid 19 y de mis empleados, no puedo atender, al menos en este momento las mentadas diligencias y es por esta razón que me permitiré sin ánimo de no causar agravio, en devolver la comisión, para que en el ámbito de sus

funciones, el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito teniendo jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble y siendo este quien está asumiendo el proceso lleve a cabo su diligencia o bien comisione a otras autoridades en virtud de la Ley 2030 de 2020, sugerencia pacífica de este Despacho.-

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

**RESUELVE:**

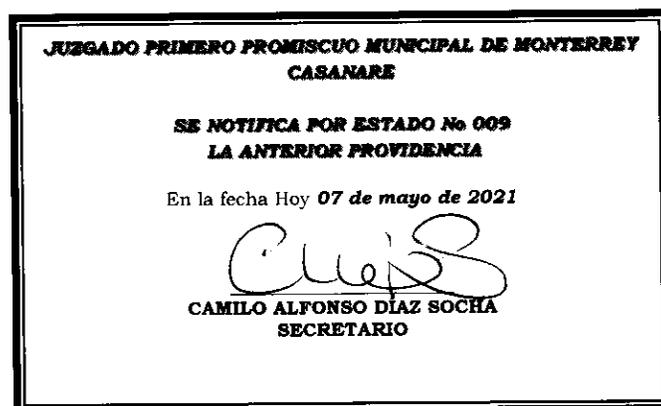
**PRIMERO: DEVOLVER** el presente Despacho comisorio al Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Monterrey, por las razones anteriormente expuestas.-

**SEGUNDO: REMITASE** por el medio más expedito posible.

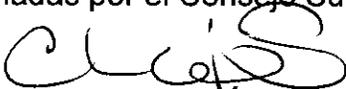
Contra la presente no proceden recursos.- Déjense las debidas constancias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Por reparto del 12 de abril de 2021, el presente Despacho comisorio 011 del 04 de marzo de 2021 del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Monterrey. Se deja constancia que a la fecha se encuentran vigentes medidas de toque de queda, confinamiento por el aumento en el contagio del virus Covid 19, además de las ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura.-

  
**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE**

Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Despacho comisorio: 011 – 2021 rad. 2020 – 00148**

**Demandante: María Campos Barajas**

**Demandado: Luis Eduardo Quintana Rojas**

Revisadas las actuaciones el Despacho atenderá lo relacionado al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 37 del Código General del Proceso, toda vez que el comitente tiene su sede en este municipio lugar donde se encuentra ubicado el bien a secuestrar.

La norma es clara en el sentido de prohibir este tipo de comisiones, toda vez que el Juzgado comitente no manifiesta la urgente necesidad y su imposibilidad de realizar la diligencia, situación diferente a la de este Despacho. No solamente se dispondrá la devolución del Despacho comisorio en virtud de la ley, porque decir que por colaboración entre los diferentes estrados, no es causal suficiente para comisionar y segundo, atendida la actual situación del país por la Pandemia del Covid 19, y la especial situación del suscrito Juez, dada mi edad, donde coexisten varias cuestiones de salud y comorbilidades me impiden la realización de estas diligencias, se deberá devolver la comisión referida.-

No solamente se incumple el requerimiento legal, sino que por evitar el contagio del suscrito con el virus Covid 19 y de mis empleados, no puedo atender, al menos en este momento las mentadas diligencias y es por esta razón que me permitiré sin ánimo de no causar agravio, en devolver la comisión, para que en el ámbito de sus funciones, el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito teniendo jurisdicción en el lugar de ubicación del vehículo (parqueadero Piedemonte) y siendo este quien está asumiendo el proceso lleve a cabo su diligencia o bien comisione a otras autoridades en virtud de la Ley 2030 de 2020, sugerencia pacífica de este Despacho.-

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el presente Despacho comisorio al Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Monterrey, por las razones anteriormente expuestas.-

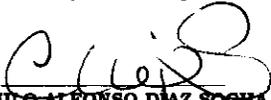
**SEGUNDO: REMITASE** por el medio más expedito posible.

Contra la presente no proceden recursos.- Déjense las debidas constancias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MONTERREY</b> <b>CASANARE</b></p> <p><b>SE NOTIFICA POR ESTADO N° 009</b> <b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</b></p> <p>En la fecha Hoy <i>07 de mayo de 2021</i></p>  <p><b>CAMILLO ALFONSO DÍAZ SOCHA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---